Secretaría: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término concedido y la parte ejecutada contestó la demanda a través de Curador-Ad-Litem, y no propuso excepciones de fondo. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro- Sucre, 2 de mayo de 2022.

JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO – SUCRE, San Pedro-Sucre, dos (2) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA – AUTO 440 C.G.P
RADICADO: 707174089001-2018-00043-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADOS: HERNANDO LUIS DÍAZ DE LA OSSA
CANDELARIA DEL CARMEN DE LA OSSA JIMÉNEZ

Procede el Juzgado a proferir auto de seguir adelante con la ejecución, al no haber oposición de la parte demandada y no existir causales de nulidad que invaliden lo actuado, teniendo en cuenta lo siguiente:

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de los señores HERNANDO LUIS DÍAZ DE LA OSSA y CANDELARIA DEL CARMEN DE LA OSSA JIMÉNEZ, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a los demandados al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 11 de mayo de 2018, libró mandamiento ejecutivo en contra del ejecutado HERNANDO LUIS DÍAZ DE LA OSSA para el pago de las siguientes sumas de dinero: **I)** TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000.oo), por concepto de capital contenido en el pagaré Nº 4840089289 del 26 de abril de 2017; **II**) Los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2017 hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y **III)** Las costas; honorarios y gastos del proceso. Y el día 21 de junio de 2018 se libró mandamiento ejecutivo en contra de la ejecutada CANDELARIA DEL CARMEN DE LA OSSA JÍMENEZ para el pago de las siguientes sumas de dinero: **I)** TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE ($30.000.000.oo), por concepto de capital contenido en el pagaré Nº 4840089289 del 26 de abril de 2017; **II**) Los intereses moratorios desde el 27 de octubre de 2017 hasta cuando se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia; y **III)** Las costas; honorarios y gastos del proceso.

El mandamiento de pago le fue notificado a los demandados **HERNANDO LUIS DÍAZ DE LA OSSA y CANDELARIA DEL CARMEN DE LA OSSA JIMÉNEZ**, mediante Curador Ad-Litem, en diligencia de notificación personal que se inició el día 6 de abril de 2022 por la Secretaría de este despacho judicial, enviándole al doctor FABIO ANDRÉS PATERNINA LLANOS a través del correo electrónico institucional al e-mail fabiop101@hotmail.es, el acta de diligencia de notificación personal en su calidad de Curador Ad-Litem de los demandados; copia de la demanda y sus anexos; copia del auto que libró mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2018; copia del auto que libró mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2018; copia del auto que ordenó el

Nelly Ortiz P.

emplazamiento de los demandados; y copia del auto mediante el cual se le designó como Curador Ad-Litem de los demandados, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo número 806 de fecha 4 de junio de 2020, en consecuencia en concordancia con la disposición aludida se entiende surtida la notificación personal a los demandados del auto de fecha 11 de mayo de 2018 que libró mandamiento de pago en contra de **HERNANDO LUIS DÍAZ DE LA OSSA,** y el auto de fecha 21 de junio de 2018 que libró mandamiento de pago en contra de **CANDELARIA DEL CARMEN DE LA OSSA JIMÉNEZ**, finalizado el día 08 de abril de 2022. El Curador Ad-Litem contestó la demanda, pero vencido el término otorgado por la ley no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2018 y en el mandamiento de pago de fecha 21 de junio de 2018, se ordenará practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución en contra del señor **HERNANDO LUIS DE LA OSSA** identificado con la cedula de ciudadanía número 92.191.626, y la señora **CANDELARIA DEL CARMEN DE LA OSSA JIMÉNEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número 64.475.687, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 11 de mayo de 2018, y el mandamiento ejecutivo de fecha 21 de junio de 2018.

SEGUNDO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría liquídense.

QUINTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE ($4.114.332,oo) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza